



VISTOS: El Expediente N° 2024-0007483, el Expediente N° ALC00020240000066, el Expediente Interno N° 25308-2020, el Expediente Externo N° 26682-2020, la Resolución de Alcaldía N° 000018-2024-MPCP/ALC, de fecha 15/01/2024, el Escrito N° 01, de fecha 09/02/2024 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el Informe Legal N° 714-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 19/08/2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, estando a los antecedentes descritos y la opinión glosada en el **Informe Legal N° 1436-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 28/12/2023**, y teniendo que mediante **Resolución de Alcaldía N° 000018-2024-MPCP/ALC, de fecha 15/01/2024**, el despacho de Alcaldía, resolvió: **“ARTÍCULO PRIMERO. - ACUMULAR el Expediente Externo N° 26682-2020 al Expediente Interno N° 25308-2020, de conformidad con el artículo 160° del TUO de la LPAG; ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por Edwin Walter Corzo Pérez, contra la Resolución Gerencial N° 014-2021-MPCP-GM-GSPGA-OD de fecha 26/03/2021; ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la LPAG. (...)”**; el cual fue debidamente notificado el 31/01/2024;

Que, con **Escrito N° 01, de fecha 09/02/2024** y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el administrado **Edwin Walter Corzo Pérez**, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 000018-2024-MPCP/ALC de fecha 15/01/2024;

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”*;

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada ley;

Que, en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se señala que: ***“Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”***;

Que, en el artículo 222° del TUO de la LPAG, se señala que: *“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*;

Que, la Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP (en adelante, REFISA), artículos: 12°, 19°, 22°, 23°, 26°, 27°, 28°, 29° y 30°;

Que, el recurrente alega lo siguiente:

➤ “(...) **QUINTO.**- Señora Alcaldesa, el Informe Legal N° 1436-2023-MPCP-GM-GAJ, que es el único sustento de la resolución impugnada, se ha limitado a verificar el plazo para la presentación del recurso de apelación y en lo absoluto se ha pronunciado sobre el fondo del asunto ni ha advertido los errores contenidos en dicha resolución.”;

➤ “Es decir que no han verificado, que al presentar nuestros descargos hemos **afirmado y demostrado** que mi establecimiento **contaba** con la **Licencia Municipal de Funcionamiento** desde el 18 de Octubre del 2016 y también contaba con el **Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones**, desde el 07-10-2016 (cuyas copias obran a folios 12 y 13). Por lo tanto, era obvio que la resolución cuestionada o apelada carecía de los requisitos mínimos de validez (Numeral 4 del Art. 3 del TUO de la LPAG) para ser **CONFIRMADA**, sin embargo, así se pronunció su Despacho, con total injusticia administrativa y dejándonos en el completo estado de indefensión, por el solo hecho de no haberse analizado y verificado en su real dimensión, el contenido de la resolución impugnada y el contenido de las pruebas anexas.

Los documentos antes mencionados y que obran en el expediente, demuestran incuestionablemente que mi establecimiento contaba con la **Licencia de Funcionamiento**, por lo tanto, el **Acta de Constatación** de fecha 27-07-2020, suscrito por el Fiscalizador Ángel Chilicahua Pua, se desdice totalmente porque en ella se afirma que mi establecimiento comercial no cuenta con dicho documento pese a la existencia real y legal de la misma, este hecho erróneo generó la imposición de la indebida sanción pecuniaria.”;

➤ “**SEXTO.**- En este caso, lo único que ha existido son divergencias entre la “Boleta de Venta” y el nombre de mi establecimiento comercial, por cuanto en la fachada se mostraba como **Complejo Deportivo Alianza Arena**, en tanto que en la Boleta de venta decía “**Complejo Deportivo Alianza Arena**” lo que motivó que el Fiscalizador abusando de sus atribuciones impusiera la sanción pecuniaria e incluso su clausura temporal; las divergencias entre el nombre y la boleta de venta de mi establecimiento comercial **no pudo generar sanción pecuniaria por dicha supuesta falta, por ser atípica**, pues lo que ocurrió es la falta de templanza y responsabilidad del fiscalizador, al imputarme un hecho totalmente falso, situación que debe verificar su respetable investidura en pro de la legalidad.

Pero, pese a toda esta verdad y posiblemente con el ánimo de que se mantenga la drástica medida económica impuesta, el responsable de la Asesoría Jurídica se ha limitado en verificar los plazos para la presentación del medio impugnatorio y no ha verificado la legalidad de la resolución cuestionada, por los cuales invocamos la **nulidad de oficio**, para suspender los excesos que están cometiendo. (...)”.

➤ “**OCTAVO.**- Respecto a la transgresión de la **norma constitucional**, se tiene que no se ha respetado el debido procedimiento administrativo, se ha incurrido en falta de motivación de las resoluciones administrativas, entre otras, además la sanción impuesta por un caso **atípico**, afecta mi situación económica y personal, que incluso ha limitado mi derecho a la propiedad y al trabajo, porque se me ha clausurado irresponsable e irrazonablemente mi establecimiento, (...)”; argumentos mediante los cuales el impugnante trata de desvirtuar el contenido de la Resolución de Alcaldía N° 000018-2024-MPCP/ALC;

Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante **Escrito N° 01, de fecha 09/02/2024** y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el administrado Edwin Walter Corzo Pérez interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 000018-2024-MPCP/ALC de fecha 15/01/2024; asimismo, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificada al administrado el 31/01/2024, por lo que, de conformidad con el artículo 218° del TUO de la LPAG, el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el “21/02/2024” (15 días hábiles), y; estando a que interpuso el referido recurso dentro del plazo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre el mismo.

Que, respecto al primer argumento del impugnante, se tiene que este alega que, el Informe Legal N° 1436-2023-MPCP-GM-GAJ es el único sustento de la resolución impugnada, la cual solo se ha limitado a verificar el plazo para la presentación del recurso de apelación y en lo absoluto se ha pronunciado sobre el fondo del asunto, ni ha advertido los errores

contenidos en la Resolución Gerencial N° 014-2021-MPCP-GM-GSPGA-OD; al respecto, de la revisión del Informe Legal N° 1436-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 28/12/2023, se tiene que la misma en su numeral 3.1 señala: *“De la revisión de los actuados, se observa que mediante Escrito S/N, de fecha 11/05/2021 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el administrado Edwin Walter Corzo Pérez interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 014-2021-MPCP-GM-GSPGA-OD de fecha 26/03/2021; asimismo, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificada al administrado el 13/04/2021, por lo que, de conformidad con el artículo 218° del TUO de la LPAG, el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el “04/05/2021” (15 días hábiles), y; estando a que interpuso el referido recurso el “11/05/2021”, después de vencido el plazo de ley, se infiere que el recurrente ha interpuesto su recurso impugnatorio en forma extemporánea, por lo que, debe ser declarado **IMPROCEDENTE**.”*, argumentación que sería válida, toda vez que, la Gerencia de Asesoría Jurídica al haber contabilizado el plazo transcurrido entre el acto de notificación y la interposición del recurso administrativo de apelación, determinó que el administrado Edwin Walter Corzo Pérez no cumplió con uno de los requisitos de forma establecidos en la normatividad vigente para interponer el recurso de apelación (15 días hábiles, contados a partir de la notificación del acto materia de impugnación), consiguientemente, el acto que impugnado (Resolución Gerencial N° 014-2021-MPCP-GM-GSPGA-OD) había adquirido la calidad de firme, tal como lo establece el artículo 222° del TUO de la LPAG, el cual literalmente señala: *“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*, denotándose del artículo en mención que, el plazo establecido para interponer los recursos administrativos serían preclusivos e imposibilitarían un pronunciamiento de fondo si es que no se cumple con el requisito de forma para articular los recursos administrativos; por lo que, estando a lo antes señalado, lo alegado por el impugnante carece de sustento fáctico y legal;

Que, respecto al segundo y tercer argumento del impugnante, se tiene que los argumentos y las pruebas a las que hace mención, fueron debidamente meritadas en la Resolución Gerencial N° 014-2021-MPCP-GM-GSPGA-OD, por lo que los argumentos vertidos por el impugnante en los argumentos en mención carecen de sustento fáctico y legal, toda vez que los mismos ya fueron materia de pronunciamiento por parte del órgano decisor (Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental);

Que, respecto al cuarto argumento del impugnante, se tiene que este alega que al momento de emitirse la resolución impugnada no se ha respetado el debido procedimiento, así como tampoco se ha motivado adecuadamente la misma, asimismo, señala que la sanción impuesta afecta su situación económica y personal, y que incluso ha limitado su derecho a la propiedad y al trabajo, toda vez que se ha clausurado irresponsable e irrazonablemente a su establecimiento; al respecto, se debe señalar que, el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala: *“Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”*, por lo que, estando al artículo el comentario, y de la revisión del expediente materia de análisis, se tiene que el Fiscalizador de esta entidad edil al momento de emitir el Acta de Constatación N° 0000507 y la Papeleta de Imputación N° 0000218 siguió el procedimiento señalado en los artículos 12° y 19° del REFISA, asimismo el órgano de instrucción (a cargo de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal) al momento de emitir el Informe Final N° 019-2020-MPCP-GSPGA-SGCOM-OFCM/MACP siguió el procedimiento señalado en los artículos 22° y 23° de la referida norma, y; finalmente, el órgano decisor (a cargo de la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental), al emitir la Resolución Gerencial N° 014-2021-MPCP-GM-GSPGA-OD (el cual fue objeto de apelación y se resolvió con la Resolución de Alcaldía N° 000018-2024-MPCP/ALC) siguió el procedimiento señalado en los artículos 26°, 27°, 28°, 29° y 30° de la acotada norma, denotándose en consecuencia que, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el impugnante siguió el debido procedimiento, desvirtuándose de esta manera la alegación de que no se habría respetado tal principio;

Que, de otro lado, el impugnante señala que, al emitirse la resolución impugnada, no se ha motivado adecuadamente la misma; al respecto, se debe indicar que en el numeral 4.2 se fundamentan los motivos por los cuales se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 014-2021-MPCP-GM-GSPGA-OD, por lo que la falta de motivación alegada por el impugnante quedaría desvirtuada;

Que, asimismo, el impugnante alega que la sanción impuesta afecta su situación económica y personal, y que incluso ha limitado su derecho a la propiedad y al trabajo, toda vez que se ha clausurado irresponsable e irrazonablemente a su establecimiento; al respecto, el Anexo I de la Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP (Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas), establece para el código de infracción 25.01 una multa del 100% de la UIT, la cual no está sujeta a la evaluación de la situación económica ni personal del impugnante por parte de esta Entidad Edil, toda vez que en el anexo en mención se estableció la escala de multas para cada infracción, montos que no se pueden modificar o reducir, toda vez que ya quedó expresamente establecido en la mencionada ordenanza; en ese sentido, lo argumentado por la impugnante carece de sustento fáctico y legal. Ahora bien, respecto del argumento del impugnante de que al haberse clausurado su establecimiento se le ha limitado su derecho a la propiedad y al trabajo, se debe mencionar que la medida preventiva aplicada recae sobre el local comercial más no sobre el impugnante, no constituyendo en consecuencia tal medida una limitación a su derecho de propiedad y de trabajo, por lo que lo argumentado carece de sustento fáctico y legal, debiéndose declarar **infundado** el recurso de reconsideración;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe Legal N° 714-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 19/08/2024, el cual concluyó lo siguiente: ***“DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración formulado por el administrado Edwin Walter Corzo Pérez, contra la Resolución de Alcaldía N° 000018-2024-MPCP/ALC, de fecha 15/01/2024”;***

Que, en ese sentido, es importante señalar que las unidades orgánicas pertinentes han procedido a evaluar técnica y legalmente las razones que motivan la atención al presente trámite, siendo responsables por el contenido técnico y legal de los informes generados en mérito al principio de Segregación de Funciones, que consiste en que los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal; concordante con el Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), que consiste en la actuación de un servidor o funcionario público que desarrolla sus funciones conforme al deber estipulado en las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando de este modo, de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6, y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración formulado por el administrado **Edwin Walter Corzo Pérez**, contra la **Resolución de Alcaldía N° 000018-2024-MPCP/ALC**, de fecha 15/01/2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Edwin Walter Corzo Pérez, en su domicilio procesal ubicado en el Jr. Sinchi Roca N° 123 – Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Documento firmado digitalmente por:
JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ
ALCALDESA PROVINCIAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO